



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01258-00**  
**ACCIONANTE: LILIANA PAOLA GUZMAN GARCIA.**  
**ACCIONADO: CONSOCIO RUTA 40 VIAL.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **LILIANA PAOLA GUZMAN GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.360.921, presentó derecho de petición el día **5 de diciembre del año 2022**, ante **CONSOCIO RUTA 40 VIAL** para tratar temas relacionados con la enajenación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-4278 en razón a la franja de afectación en el proyecto ampliación al tercer carril de la doble calzada Bogotá – Girardot. No obstante, aseguró que no se ha emitido respuesta a su petición.

**2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición<sup>1</sup> y, en consecuencia, se ordene a la accionada **CONSOCIO RUTA 40 VIAL**, atender de fondo la petición radicada el día 5 de diciembre del año 2022.

**3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 14 de julio de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **CONSOCIO RUTA 40 VIAL**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien informó: *“[d]e conformidad con las pruebas que se anexan al presente escrito de respuesta, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados ... En efecto, en este caso el accionante acudió a la acción constitucional de tutela con el fin de obtener respuesta a unos derechos de petición. Sin embargo, como ya lo hemos mencionado en este escrito, dichas peticiones fueron atendidas por el Consorcio Constructor – Consorcio Vial Ruta 40, tal y como se evidencia en los anexos (...) Así las cosas, teniendo en cuenta, que no ha habido por parte del Concesionario vulneración alguna del derecho fundamental de petición invocado, se solicita declarar la carencia actual de objeto”*.

**II. CONSIDERACIONES:**

**De la Acción de Tutela:**

---

<sup>1</sup> Folio 4

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el **5 de diciembre del año 2022**.

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>2</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”<sup>3</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)*”

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)*”

*“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona jurídica accionante **LILIANA PAOLA GUZMAN GARCIA**, presentó derecho de petición el día 5 de diciembre del año 2023, ante **CONSOCIO RUTA 40 VIAL** para tratar temas relacionados con la enajenación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-4278 en razón a la franja de afectación en el proyecto ampliación al tercer carril de la doble calzada Bogotá – Girardot. No obstante, aseguró que no se ha emitido respuesta a su petición.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución

<sup>3</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

(art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Ahora bien, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 3 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta a la petición de fecha 17 de julio del año 2023; ii) contestación a la acción de tutela de la referencia y; iii) constancia de envío electrónico al correo [liliguz8911@hotmail.com](mailto:liliguz8911@hotmail.com) dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada en donde informó: “... la sociedad VÍA 40 EXPRESS S.A.S., mediante contrato de construcción EPC, delegó al CONSORCIO RUTA 40, para adelantar en su nombre y representación, la construcción del proyecto vial arriba indicado, para lo cual y entre otras obligaciones, el Consorcio Constructor debe gestionar la adquisición a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- de todas las áreas de terreno requeridas para la construcción del proyecto vial ya indicado, de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993; y a la declaratoria de utilidad pública e interés social efectuadas, mediante la Resolución 1827 del 28 de octubre de 2015, modificada y adicionada por la Resolución No. 1341 del 24 de julio de 2018, expedidas por la ANI.” véase soporte documental en la página 75 y s.s., de la foliatura 9 C1.

Respecto de las validaciones del predio, le indicó: “...luego de consultar la información geográfica en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de las cédulas catastrales anteriormente mencionadas, como se puede validar en las siguientes imágenes, no registra tampoco información que permita inferir que el predio objeto de consulta, denominado SAN JORGE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-4278 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, se encuentre vinculadas a las mismas, toda vez, que el folio de matrícula asociado a estas son del predio SAN JOSE, con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-7335, del mismo círculo registral (...) Como se puede observar, al momento de realizar la investigación catastral del caso, no se encontró referencia alguna al predio SAN JORGE allí consignado”

Por lo que, le afirmó: “[a]sí las cosas, existe un hecho claro que tiene que ver con que el predio SAN JOSE fue el primero en nacer a la vida jurídica, y el que presenta además una información catastral sobre el mismo, frente al predio SAN JORGE, que, si bien nació sobre un área parcial del primero, no cuenta con información catastral disponible y tampoco con una tradición que lo sujete al de mayor extensión SAN JOSE, que implica, debe ser aclarado por su propietaria frente a las Entidades encargadas. Por lo anteriormente esbozado, hasta tanto la peticionaria no presente mejor derecho que el propietario identificado jurídica y catastralmente, respecto del predio objeto de consulta, se seguirá con el proceso de enajenación voluntaria con los actuales propietarios, por lo anterior, y tal como se le ha manifestado en las distintas reuniones le sugerimos de manera respetuosa acercarse a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para que clarifique lo

*correspondiente al área traslapada sobre el predio de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional. Así las cosas, se atiende de fondo su solicitud de información y agradecemos una vez cuente con la claridad jurídica del caso, se nos informe para lo correspondiente”.*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta frente a lo solicitado por la accionante en su petición elevada, mediante la cual le precisan todo lo relacionado con el inmueble así como le fue aclarado que frente al predio SAN JORGE, si bien nació sobre un área parcial, no cuenta con información catastral disponible y tampoco con una tradición que lo sujete al de mayor extensión SAN JOSE, lo que implica que debe ser aclarada tal situación ante las entidades encargadas por su propietaria, para con ello dar viabilidad a su petición de estudio de inclusión del bien inmueble en los que la accionada conforme su operación lo requiera para la ampliación del tercer carril doble calzada Bogotá – Girardot.

De manera que la solicitud fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo petitionado de forma clara, esto es, se itera, informándole la situación actual del bien inmueble, y es que, en todo caso, debe memorársele al promotor constitucional que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que los derechos de petición han sido satisfechos en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01258-00

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **LILIANA PAOLA GUZMAN GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.360.921, a su derecho fundamental de petición ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b314f1000f2e6b895008eff6870142cabf8497714e4a3a5bc237b73c161bab3**

Documento generado en 21/07/2023 01:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**